REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE
(Resolución 328-12-CONATEL-2008)

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CONATEL

Considerando:

Que mediante Ley 94 de 4 de agosto de 1995, promulgada en el Registro Oficial No. 770 del 30 de agosto del mismo año, fue dictada la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, mediante la cual se crea el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL);

Que de conformidad con el innumerado primero del Art. 10 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, el CONATEL es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, tiene la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de las telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);

Que de conformidad con la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en servicios finales y portadores;

Que mediante Resolución 359-16-CONATEL-2002 de 12 de agosto del 2002, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) emitió el Reglamento para la Explotación de los Servicios de Telecomunicaciones Fijo y Móvil, por Satélites no Geoestacionarios que se prestan directamente a usuarios finales a través de sistemas globales;

Que mediante Resolución 375-13-CONATEL-2005 de 8 de septiembre del 2005, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) emitió el Instructivo para el otorgamiento de la certificación que los puntos de activación de servicio (PSA) requieren para suscribir el convenio con proveedores de servicio móvil marítimo por satélite;

Que mediante oficio SNT-2008-0311 de 4 de marzo de 2008, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, puso para conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Proyecto de Resolución para la aprobación del Reglamento para la Explotación de los Servicios de Telecomunicaciones Fijo y Móvil por Satélite;

Que mediante Disposición 13-04-CONATEL-2008, el CONATEL dispuso que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones continúe con el proceso para la aprobación de la Norma para el Registro de Provisión de Capacidad Satelital y del Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite, de conformidad con lo que señala el Procedimiento para la Aprobación de Reglamentos, Regulaciones y Normas aprobado mediante Resolución 55-02-CONATEL-2001 de 31 de enero del 2001;

Que mediante oficio SNT-2008-644 de 11 de junio del 2008, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, puso para conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe para la aprobación del Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite, en cumplimiento de la Disposición 13-04-CONATEL-2008;

Que mediante Disposición 22-11-CONATEL-2008, el CONATEL dispuso que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones analice las observaciones presentadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones en cuanto al Reglamento de Servicios Finales por Satélites y la Norma para el Registro de Provisión de Capacidad Satelital, y presente el análisis correspondiente para la siguiente sesión del Consejo;

Que mediante oficio SNT-2008-672 de 17 de junio del 2008, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, elevó a conocimiento del CONATEL el informe de cumplimiento de la Disposición 22-11-CONATEL-2008;

Que es necesario normar los aspectos relacionados con la obtención de concesiones para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones que se brindan a través de sistemas satelitales;

Que es necesario introducir en el país la prestación de servicios finales de telecomunicaciones por medio de las nuevas generaciones de satélites a usuarios fijos y móviles, para garantizar el desarrollo productivo;

Que no existe normativa específica en el Ecuador respecto de la prestación de servicios finales de telecomunicaciones soportados sobre sistemas satelitales geoestacionarios;

Que los sistemas satelitales y los servicios finales que pueden ser soportados en dichos sistemas son de ayuda en actividades relacionadas con la seguridad nacional y en general garantizan una disponibilidad de servicio en donde otros sistemas y redes no tienen cobertura; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Expedir el siguiente:

"REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE"

Capítulo I
OBJETO Y DEFINICIONES

Art. 1.- **Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto regular la prestación de los servicios finales de telecomunicaciones por satélite.

Art. 2.- **Servicios finales de telecomunicaciones por satélite.-** Son aquellos que permiten al usuario final disponer de comunicación para la transmisión y recepción de voz, datos o información de cualquier naturaleza, que lleguen al usuario final de manera directa mediante enlaces satelitales, que comprenden las comunicaciones que se establezcan a través del sistema satelital, entre los terminales de los usuarios, así como las comunicaciones entre estos y otros equipos de telecomunicaciones terrestres utilizando dicho sistema satelital.

Art. 3.- **Definiciones.-** Las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones serán las establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, la Comunidad Andina de Naciones - CAN, la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y las contenidas en el glosario de términos de este reglamento.

Capítulo II
TÍTULO HABILITANTE

Art. 4.- **Título habilitante.-** Para la prestación de los servicios finales de telecomunicaciones por satélite; se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), previa autorización del CONATEL.

Nota:
Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), el CONATEL se fusiona con el CONARTEL, y asume las competencias y atribuciones del último; mientras que los derechos y obligaciones del CONARTEL serán asumidos por la SENATEL.

Art. 5.- **De las concesiones.-** Para la obtención de la concesión para la prestación de los servicios finales de telecomunicaciones por satélite, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente de conformidad con el Reglamento para otorgar concesiones de los servicios de telecomunicaciones, el presente reglamento; y la normativa aplicable.

Art. 6.- **Plazo.-** Los títulos habilitantes para la prestación de los servicios finales de telecomunicaciones por satélite, tendrán un plazo de duración de quince (15) años. Dichas

concesiones podrán ser renovadas a solicitud del concesionario de conformidad con lo estipulado en el contrato y en las normas aplicables.

Capítulo III
USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Art. 7.- **Títulos habilitantes para el uso de frecuencias.-** Para la prestación del servicio final de telecomunicaciones por satélite, el solicitante deberá obtener además del título habilitante para la prestación del servicio, el título habilitante para el uso de frecuencias de manera simultánea.

Art. 8.- **De la provisión de capacidad satelital.-** Para la utilización de sistemas satelitales que permitan la prestación de servicios finales de telecomunicaciones por satélite, deben cumplir con la Norma para el registro de provisión de capacidad satelital.

Capítulo IV
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Art. 9.- **De las condiciones para iniciar la prestación del servicio.-** El prestador de los servicios finales de telecomunicaciones por satélite, previo a iniciar la operación comercial de estos, debe cumplir, ante la SENATEL, con los siguientes requisitos:

a) Tener aprobado ante la SENATEL, el modelo de contrato para la prestación del servicio a los usuarios, en el cual debe consignar, de manera clara y precisa, todos los derechos y obligaciones del usuario y del concesionario, las tarifas a aplicarse, los períodos de facturación y, en general, las condiciones del servicio. La SENATEL, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de presentación del modelo de contrato, podrá indicar al concesionario que incorpore al texto del mismo las modificaciones que estime pertinentes. Cualquier cambio al texto del contrato deberá seguir igual procedimiento que el adoptado para la aprobación del documento original. En caso de que la SENATEL no se pronuncie en un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de presentación del contrato o de la nueva versión con las modificaciones dispuestas por la Secretaría, este se entenderá aprobado; y,

Nota:
Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), el CONATEL se fusiona con el CONARTEL, y asume las competencias y atribuciones del último; mientras que los derechos y obligaciones del CONARTEL serán asumidos por la SENATEL.

b) Remitir, a la SENATEL las actas firmadas conjuntamente con la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPERTEL), sobre la puesta en funcionamiento del sistema.

Nota:

Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), el CONATEL se fusiona con el CONARTEL, y asume las competencias y atribuciones del último; mientras que los derechos y obligaciones del CONARTEL serán asumidos por la SENATEL.

Art. 10.- **De la información.-**

a) Los concesionarios para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones por satélite suministrarán a la SENATEL y a la SUPERTEL, toda la información que dichas instituciones requieran en relación con el servicio prestado en territorio nacional, información que debe ser entregada en los plazos y condiciones que se establezcan. El plazo máximo que se puede establecer para la entrega de información es de treinta (30) días; y,

Nota:
Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), el CONATEL se fusiona con el CONARTEL, y asume las competencias y atribuciones del último; mientras que los derechos y obligaciones del CONARTEL serán asumidos por la SENATEL.

b) Los concesionarios deberán presentar a la SENATEL, dentro de los primeros cuatro meses de cada ejercicio fiscal, los estados financieros auditados del año inmediatamente anterior.

Nota:
Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), el CONATEL se fusiona con el CONARTEL, y asume las competencias y atribuciones del último; mientras que los derechos y obligaciones del CONARTEL serán asumidos por la SENATEL.

Art. 11.- **De los requisitos de homologación.-** Los equipos terminales de telecomunicaciones, deberán estar debidamente homologados de conformidad con el Reglamento para homologación de equipos terminales de telecomunicaciones.

Art. 12.- **Del plan de numeración.-** En caso de que el servicio lo requiera, el CONATEL al aprobar o actualizar el Plan Técnico Fundamental de Numeración, tendrá en cuenta los criterios de numeración que adopte la Unión Internacional de Telecomunicaciones para el efecto, y, de ser el caso, definirá las directrices para que los operadores de las redes públicas conmutadas tomen las medidas técnicas para implementarlas.

Nota:
Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), el CONATEL se fusiona con el CONARTEL, y asume las competencias y atribuciones del último; mientras que los derechos y obligaciones del CONARTEL serán asumidos por la SENATEL.

Art. 13**.- De la interconexión.-** En caso de ser necesaria, la interconexión de las redes de los concesionarios de los servicios finales de telecomunicaciones por satélite se sujetará al Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, el Reglamento de Interconexión y la normativa aplicable.

Capítulo V
DE LAS MODIFICACIONES DE LA CONCESIÓN

Art. 14.- **Modificación o Ampliación del sistema para la Concesión del Servicio**.- El concesionario del servicio podrá solicitar la inclusión de uno o más sistemas de satélites para la prestación del servicio, dentro del tiempo de su concesión mediante notificación escrita, previa autorización de la Concesión por uso de frecuencias correspondiente, siempre y cuando el sistema satelital correspondiente se encuentre registrado.

Art. 15.- **Otros servicios.-** En caso de que el concesionario requiera prestar otros servicios adicionales a los contemplados en este reglamento, y en el título habilitante correspondiente, deberá obtener la respectiva autorización o título habilitante conforme la legislación aplicable.

Capítulo VI
OBLIGACIONES

Art. 16.- **Obligaciones del concesionario**.- El concesionario para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones por satélite, tiene por obligaciones:

a) Instalar, prestar y explotar los servicios finales de telecomunicaciones por satélite conforme a lo establecido en su título habilitante;

b) Prestar el servicio en forma continua y eficiente de acuerdo con este reglamento y con los parámetros y metas de calidad del servicio establecidos en el título habilitante;

c) Llevar registros contables independientes cuando se preste más de un servicio de telecomunicaciones;

d) Prestar el servicio en los términos y condiciones establecidos en el contrato de prestación del servicio aprobado por la SENATEL y suscrito con los abonados;

Nota:
Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), el CONATEL se fusiona con el CONARTEL, y asume las competencias y atribuciones del último; mientras que los derechos y obligaciones del CONARTEL serán asumidos por la SENATEL.

e) Cobrar las tarifas a los abonados y usuarios contempladas en los pliegos tarifarios aprobados por el CONATEL;

Nota:
Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), el CONATEL se fusiona con el CONARTEL, y

asume las competencias y atribuciones del último; mientras que los derechos y obligaciones del CONARTEL serán asumidos por la SENATEL.

f) La prohibición de efectuar actos contrarios al normal desenvolvimiento del mercado y del establecimiento de subsidios cruzados; y,

g) Entregar trimestralmente a la SENATEL y a la SUPERTEL, la información cuantificada relativa a los servicios prestados, al tráfico cursado (de ser aplicable) con carácter permanente o temporal, en territorio ecuatoriano.

Nota:
Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), el CONATEL se fusiona con el CONARTEL, y asume las competencias y atribuciones del último; mientras que los derechos y obligaciones del CONARTEL serán asumidos por la SENATEL.

Capítulo VII
DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Art. 17.- **Derecho por el otorgamiento de la concesión de los servicios finales de telecomunicaciones por satélite**.- El prestador de los servicios deberá cancelar, a la SENATEL, el 1.5% anual sobre la facturación total de la prestación de los servicios concesionados, por concepto de derechos de concesión dentro de los primeros 30 días de cada año, para lo cual deberá adjuntar la declaración del impuesto a la renta efectuados ante el Servicio de Rentas Internas (SRI).

Nota:
Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), el CONATEL se fusiona con el CONARTEL, y asume las competencias y atribuciones del último; mientras que los derechos y obligaciones del CONARTEL serán asumidos por la SENATEL.

Art. 18.- **Tarifas por uso de frecuencias**.- Las tarifas por el uso de frecuencias en territorio ecuatoriano serán pagadas por el prestador del servicio, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de derechos de concesión y tarifas por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme el título habilitante correspondiente. Este pago es independiente del pago especificado por derechos de concesión del servicio.

Art. 19.- El concesionario tiene la obligación de aportar una contribución anual del uno por ciento de los ingresos facturados y percibidos por sus servicios del año inmediato anterior correspondientes al aporte al FODETEL, conforme lo dispone el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada.

Art. 20.- **Garantía de Fiel cumplimiento**.- El concesionario deberá entregar a la SENATEL una garantía de fiel cumplimiento del contrato de concesión del servicio final, que se regirá por la normativa establecida por el CONATEL. Dicha garantía deberá estar vigente durante

todo el tiempo que dure la concesión.

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

CONCESIONARIO O PRESTADOR DEL SERVICIO: Es la persona natural o jurídica que ha obtenido de la SENATEL el título habilitante, para prestar los servicios finales de telecomunicaciones por satélite.
SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

SISTEMA SATELITAL: Sistema espacial que comprende uno o mas satélites artificiales de la tierra de órbita geoestacionaria o no geoestacionaria.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Nota:
Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), el CONATEL se fusiona con el CONARTEL, y asume las competencias y atribuciones del último; mientras que los derechos y obligaciones del CONARTEL serán asumidos por la SENATEL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los concesionarios que operen en el país bajo el Reglamento para la explotación de los servicios de telecomunicaciones fijo y móvil por satélites no geoestacionarios que se prestan directamente a usuarios finales a través de sistemas globales que suscribieron contratos de concesión con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, antes de la entrada en vigencia de este reglamento, podrán solicitar en un plazo de 60 días la readecuación de sus contratos.

Nota:
Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), el CONATEL se fusiona con el CONARTEL, y asume las competencias y atribuciones del último; mientras que los derechos y obligaciones del CONARTEL serán asumidos por la SENATEL.

Segunda.- Los PSAs que hubieren obtenido la certificación por parte de la SENATEL tendrán un plazo de 60 días a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente reglamento, para regular su situación; caso contrario, las certificaciones obtenidas caducarán sin necesidad de notificación por parte de la SENATEL.

Nota:
Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), el CONATEL se fusiona con el CONARTEL, y asume las competencias y atribuciones del último; mientras que los derechos y obligaciones

del CONARTEL serán asumidos por la SENATEL.

Tercera.- La utilización exclusiva de sistemas de satélites para fines de exploración de la tierra por satélite, no requerirá de concesión alguna para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones. En caso de que un sistema satelital destinado para fines de exploración de la Tierra por satélite requiera prestar el servicio final de telecomunicaciones por satélite, requerirá la obtención de la concesión en atención al presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróguese la Resolución 359-16-CONATEL-2002, publicada en el Registro Oficial No. 638 del 12 de agosto del 2002, mediante la cual se expidió el Reglamento para la Explotación de los Servicios de Telecomunicaciones Fijo y Móvil por Satélites No Geoestacionarios que se prestan directamente a usuarios finales a través de Sistemas Globales.

Segunda.- Deróguese la Resolución 375-13-CONATEL-2005, publicada en el Registro Oficial No. 144 del 29 de septiembre del 2005, mediante la cual se emitió el Instructivo para el otorgamiento de la certificación que los puntos de activación de servicio (PSA) requieren para suscribir el convenio con proveedores de servicio móvil marítimo por satélite.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la SENATEL.

Dado en Quito, a 19 de junio del 2008.

Nota:
Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), el CONATEL se fusiona con el CONARTEL, y asume las competencias y atribuciones del último; mientras que los derechos y obligaciones del CONARTEL serán asumidos por la SENATEL.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE

1.- Resolución 328-12-CONATEL-2008 (Registro Oficial 398, 7-VIII-2008).